

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**

Bogotá D.C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil siete (2007).

Referencia : Causa número 47001310700120070001201
Procesado : Reinaldo De Jesús Torres Forero
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sta Martha
Asunto : Proferir sentencia ordinaria.
Decisión : Impone Condena de 25 años de prisión y accesorias
Juez : Dr. José Nirio Sánchez

1. ASUNTO A DECIDIR

Culminado el debate público sin causal alguna de nulidad alegada, que se vislumbre y deba decretarse, o, violación de las garantías fundamentales de los procesados, se dispone el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la causa seguida contra REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, quien viene acusado por el delito de homicidio agravado.

2. HECHOS

Los mismos se contraen a lo expuesto en el informe calendado 14 de mayo de 2001, signado por el Sub-Intendente de la Policía Nacional ELMER ENRIQUE LOPEZ FIHOL, en su condición de Jefe de Laboratorio Móvil de Criminalística SIJIN-DEMAG, adscrito al Departamento de Policía Magdalena, Sección de Policía Judicial, informó, que en la ciudad de Santa

Marta, siendo aproximadamente las 8:45 de la noche, le comunicaron por radio que en el sector del "Camellón", habían asesinado a una persona, razón por la cual se dirigieron al sitio, y mas concretamente a la altura de la Calle 10 y 11 con Carrera 1ª, encontraron rastros de sangre, siendo informados por la ciudadanía que la víctima había sido trasladada al Hospital Central, con varias heridas producidas con arma de fuego, por ello arribaron al citado centro asistencial, donde le informaron que a las 9:00 de la noche, que el ciudadano JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, había fallecido y su cadáver reposaba en la morgue, determinándose que correspondía al Vicerrector de la Universidad del Magdalena, según lo informó su cónyuge MARIA DE LA CRUZ ESCANDON, quien se encontraba en compañía del occiso al momento del embate y también se encontraba en el centro hospitalario.

Por ello, se adelantaron las correspondientes diligencias preliminares, siendo capturado a la hora de las 9:30 de la noche del mismo día, en el interior del establecimiento denominado "Tibitabara", el señor REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, por la semejanza de sus características físicas y vestuario al descrito por la citada testigo, y transeúntes que no quisieron identificarse, por lo que fue dejado a disposición de la autoridad fiscal para lo pertinente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado del 14 de mayo de 2001 la Fiscalía 19 Especializada URI de Santa Martha, dispuso la apertura de la investigación

previa¹ y en consecuencia adelantar las indagaciones pertinentes para determinar los responsables del ilícito².

En resolución de calenda 14 de mayo de 2001, la Fiscalía 19 URI decretó la apertura de la investigación en contra del imputado REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, y en consecuencia dispuso vincularlo en indagatoria³.

Posteriormente en decisión del 14 de mayo de 2001, dispuso remitir por competencia las diligencias a la Fiscalías delegadas ante los Jueces Especializados⁴, a su turno la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, en auto del 16 de mayo de 2001, avóco el conocimiento, disponiendo proseguir la investigación⁵.

Luego, en proveído del 23 de mayo de 2001, resolvió la situación jurídica a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, en el sentido de no imponerle medida de aseguramiento y por ende dispuso su libertad provisional, suscribiendo para el efecto diligencia de compromiso⁶.

Posteriormente en resolución de calenda 31 de enero de 2005, decretó el cierre de la investigación⁷. Luego en providencia fechada del 16 de mayo de 2005, nulitó la resolución que dispuso el cierre de la investigación⁸.

Mediante resolución de fecha 5 de octubre de 2006, se declaró el cierre parcial de la investigación, en el sentido de cerrar el ciclo instructivo

¹ Folio 1 c.o.1

² folio 1 c-1

³ folio 17 c-1

⁴ folio 26 c-1

⁵ folio 28 c-1

⁶ folio 92 c-1 y 94-c1

⁷ folio 36 c-3

⁸ folio 60 c-3

respecto a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, y dispuso el rompimiento de la unidad procesal para que se investigue a los demás sindicados entre los que se encuentra CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, rector de la Universidad del Magdalena⁹.

La Fiscalía 17 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en providencia fechada del 11 de diciembre de 2006, emitió resolución de acusación contra REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, por el punible de homicidio agravado, reiterando por ende la orden de captura emitida en contra del antes mencionado¹⁰.

Posteriormente el 29 de diciembre de 2006 fue capturado REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, dejado a disposición de la Fiscalía de conocimiento¹¹. Seguidamente el 16 de enero de 2007, fue declarado desierto el recurso interpuesto contra la resolución de acusación¹²

En consecuencia, surtido el traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal, así como la audiencia preparatoria, se realizó la audiencia pública ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta¹³.

El Juzgado de conocimiento en virtud de los Acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso a reparto de los Jueces de

⁹ folio 241 c-3

¹⁰ folio 1 c- 4

¹¹ folio 28 c-4

¹² folio 39 c-4

¹³ folio 91 c-4

descongestión correspondiéndole a este Despacho dictar el fallo definitivo, tarea de la que se ocupa en este momento.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.

Mediante resolución de calenda 14 de mayo de 2001, fue vinculado en indagatoria a la investigación¹⁴:

REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.475.624 de Santa Martha, nacido el 31 de julio de 1976 en Santa Martha, hijo de Dulis Forero y Anselmo Torres Redondo, grado de instrucción bachillerato, al momento de rendir indagatoria desempeñaba oficios varios, estado civil soltero.

Las características morfológicas fueron consignadas en la indagatoria así: se trata de una persona de sexo masculino, de 1.64 metros de estatura, color de piel trigueño, contextura normal, cabellos de color negro y crespo, entradas frontales pronunciadas, frente de color café, nariz rectilínea base ancha, bigotes semipoblados, rasurada incipiente, cara ovalada presente cicatriz antigua en la comisura de boca lado derecho, igual presenta lunar pequeño de color negro, ubicado en el ángulo del ojo izquierdo, refiere al momento de la indagatoria carecer de otra cicatriz o presentar tatuajes¹⁵.

Cuyos datos aparecen corroborados en la tarjeta decadactilar obrante a folio 152 del cuaderno 3.

¹⁴ folio 17 c-1

¹⁵ folio 34 c-1

5. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

En Resolución de Acusación, la cual quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2007. Consideró el ente acusador que no existe discusión alguna sobre la materialidad del homicidio de JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, al contarse con la respectiva acta de levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia.

En el mismo sentido el ente acusador, en cuanto a la responsabilidad del inculpado consideró que existió una relación mediata con el momento de su aprehensión material, pues ello obedeció a la descripción convergente no solo de la cónyuge del occiso sino de los testigos presenciales, quienes por miedo a represalias no quisieron testificar.

Lo que indica que el procesado se encontraba vinculado en grado de probabilidad en el acontecer fáctico, pues sus rasgos morfológicos, indumentaria y ser capturado en lugar muy próximo a la escena, fueron las que llevaron a su retención con fines estrictos de verificación, cobrando entidad probatoria de mayor raigambre con el reconocimiento efectuado por parte de la cónyuge señora MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, señalando como autor del homicidio al aquí encausado.

Ello aunado a que según lo denunció la antes mencionada, que tras haber efectuado el primer reconocimiento fue amenazada, en el sentido que un individuo la asedió frente a su residencia, razón por la cual tuvo que exiliarse, posteriormente el oficial PACHECO le envió dos fotografías, en una indicaba que era el asesino que había señalado y la otra correspondía

al individuo que la asediaba que era compinche de REINALDO, y pese haberse resistido ante la insistencia del gendarme, no era muy parecido a la persona que había identificado, el oficial, y la hizo incurrir en un grave equívoco convenciéndola y fue así como la hizo incurrir en maniobras engañosas, determinándola a señalar a un individuo diferente, destacando que aún cuando terminó reconociendo a la persona sugerida por el policial, la fila no estuvo integrada por su inicial sindicado, y en tres ocasiones reconoció al procesado, pues no tenía duda de su reconocimiento inicial porque pudo apreciarle claramente el rostro, en tanto percutía el arma contra la humanidad de su esposo.

A mas de ello la prueba de absorción atómica arrimada al plenario, concluyó negativo para la mano izquierda y positivo para la derecha, no obstante a lo largo de la investigación se ha venido edificando como mecanismo de defensa que el día de los hechos el inculpado se dedicó al arreglo del archivo del Hospital o a la foliatura, en todo la misma queda sin sustento, pues los residuos químicos hallados no corresponden a la naturaleza y composición, como tampoco que el material hubiere sido en una de sus manos y no en ambas, pues la eventual manipulación de plomo, antimonio, bario y cobre se hubiere difuminado en ambas extremidades y no en una sola.

En cuanto a la prueba de descargo recauda, consideró que no existe acuerdo en puntos cruciales como la hora en que arribaron al establecimiento público, cuando a las claras para segar la vida del occiso tan solo requirió el atacante de unos instantes, pues el trayecto en que se

refugió el actor, no dista mucho de tiempo y distancia del lugar en que fuera cometido crimen.

De lo anterior, concluyó el ente acusador que se hallan reunidos los requisitos sustanciales para emitir resolución de acusación en contra del procesado REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, en calidad de coautor material del injusto en el que fuera segada la vida de JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, como quiera que el material probatorio así lo demuestra en grado de probabilidad.

6. AUDIENCIA PÚBLICA

Se realizó la vista pública en junio 21 de 2007, y en virtud a que no fueron decretas pruebas en la audiencia preparatoria, la misma se desarrollo así:

1. INTERROGATORIO AL PROCESADO REINALDO TORRES FORERO:

Señaló que el día de los hechos había laborado en el Hospital Central ayudando a arreglar los archivos, destacando en torno al positivo de la prueba de absorción atómica, que el día antes vendió flores en el cementerio y utilizó un químico para cambiarle el color a las flores, al día siguiente laboró en medicina legal y los libros estaban demasiado sucios, y en la noche manipuló muchas monedas en una maquinita.

Asimismo en cuanto las actividades que desarrolló momentos antes de los hechos, indicó que su primo GUSTAVO BRUGES, lo convidó a ir tomar unos tragos, entonces arrancaron como a las diez de la noche, cruzando por la 5-A- con 11, su primo le dijo vamos a buscar a la muchacha que había conocido el viernes pasado, entonces al cruzar la once había una multitud de gente, entonces preguntaron a una muchacha y les contestó que era un muerto, luego encontraron a la joven en un restaurante comiendo, la acompañaron a comer e ingresaron posteriormente a la discoteca "Tibitabará", pidieron tres cervezas y tras quince minutos llega la Policía al lugar, siendo requisado y posteriormente conducido a la SIJIN.

2. Intervención de la Fiscalía delegada.

Solicitó este sujeto procesal que se profiera sentencia de condena por el homicidio agravado de JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, para lo cual hace una relación sucinta de los hechos, al paso que relaciona cada una de las probanzas recaudadas en la investigación, las cuales corroboran la existencia de la materialidad.

Considera que la responsabilidad del procesado se halla seriamente comprometida, puesto que existe el indicio de presencia en el lugar de los hechos al estar demostrado dentro del expediente que REINALDO DE JESUS TORRES FORERO, fue capturado muy cerca al lugar donde fue asesinado el Vicerrector JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, luego de que se desplegara por parte de la Policía Nacional, los correspondientes operativos tendientes a capturar a los presuntos responsables de estos hechos. Toda vez que el capturado tenía las características físicas

suministradas por los testigos presenciales, así como su vestido correspondía, al descrito por éstos.

Asimismo existe indicio de huellas o vestigios que lo vinculan a los hechos como la prueba técnica de Absorción Atómica por el Fiscal 19 de la URI, la que arrojó resultado negativo en la mano izquierda y resultado positivo en la mano derecha del investigado, lo que permite concluir que REINALDO DE JESUS TORRES FORERO manipuló y disparó un arma de fuego ese día de los hechos, quien por cierto estaba allí en la escena de los mismos, a una cuadra, o cuadra y media de distancia.

Destaca que según los testigos de descargo, presentados por el procesado, se tiene que REINALDO DE JESUS, el 13 y 14 de mayo de 2001, pudo haber tenido contacto con elementos químicos, toda vez que le tocó arreglar flores, realizar aseo a un archivo, contar monedas. Pero si hubiera tenido contacto con sustancias de tal índole debía tener las mismas en las dos manos, pues no se concibe que con una sola mano se realicen tales labores, además los residuos hallados con la prueba de absorción atómica, no corresponden a la naturaleza y composición de los que se dicen se utilizan en el arreglo de flores, como son anilina vegetal y cloro.

De la misma manera, los testimonios de familiares, amigos y de la mujer que acompañaba a REINALDO DE JESUS, al momento de su captura, se observa que no existe correspondencia en la hora en que fue llamado éste por su primo GUSTAVO a su casa, para invitarlo al sitio donde se encontraban, la hora de llegada al establecimiento comercial, la hora en que se van de la tienda OMAR ALBERTO y LUIS PINEDO, la hora en que

GUSTAVO y REINALDO se marchan de éste sitio en busca de la muchacha de la discoteca "Tibiritara", la hora en que se reúnen con ella. Además esto cotejado con lo expuesto por el indagatorio, se observan contradicciones, para citar: en cuanto a la hora en que fue llamado 7:00 a 8:00 p.m., que como a las 10:00 p.m. fueron con su primo en busca de la muchacha, que la muchacha que iban a buscar se llamaba MARGARITA. También dice que entre las 7:00 y 8:30 p.m., estuvo jugando maquinitas en el centro comercial. De otra parte dice el injurado que estudio en el SENA, como instructor de maquinaria agrícola, donde fue el mejor estudiante para el año de 1999, lo cual está desvirtuado, por que el SENA, dijo que el señor REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, no cursó estudios allí.

Y finalmente el testimonio de cargo de MARIA DE LA CRUZ ESCANDON, esposa de la victima quien lo acompañaba durante el desarrollo de los hechos, bajo juramento reconoce que visualizó claramente al asesino, lo describió físicamente, así como también relaciona las prendas de vestir que portaba en su momento. Es más siguió al homicida, cuando éste huyó del lugar. Hecho que es creíble, por que precisamente se logró la captura del homicida, instantes después y según el informe de la Policía, corresponde a las características dadas por los testigos que estaban en inmediaciones de la escena que no suministraron sus nombres por seguridad y a las dadas por MARIA DE LA CRUZ.

Colorario con ello, también esta la diligencia de reconocimiento en fila de personas: El 16 de mayo de 2001, MARIA DE LA CRUZ ESCANDON, reconoció a REINALDO DE JESUS TORRES FORERO como la persona que le disparó a su esposo, ese 14 de mayo de 2001.

Aclarando que del segundo reconocimiento hay que indicar que este no debe ser visto aisladamente, sino con el testimonio que le sirve de fundamento y donde se origina el mismo. Así las cosas, hay que retrotraernos al primer testimonio y al primer reconocimiento, el cual fue practicado con los requisitos del Estatuto Adjetivo, por lo tanto no se viola norma sustantiva alguna. Pero en lo que respecta al segundo reconocimiento, si se tiene que decir que éste está viciado, de una parte por que le fue mostrada unas fotos a la testigo, antes de la diligencia, donde estaba el por reconocer, de otra parte fue obligada a que recordara a una de ellas, que era el por reconocer, pero sin embargo la deponente asegura que no era el homicida de su esposo, el que le mostraban en la foto, toda vez que no correspondía para nada al que había señalado en la diligencia pasada de reconocimiento. Es tal su aseveración, que una vez tiene la oportunidad de informarlo a la autoridad instructora del proceso, lo manifiesta bajo juramento. Pero este segundo reconocimiento considerando con lo indicado por la testigo, en su primera versión y en la realizada después del mismo, se debe considerar que lo que se busca con dicha prueba es distraer y confundir a la testigo, que llegó a los estrados judiciales a reconocer al homicida por segunda vez, pero el cual no correspondía para nada al inicialmente señalado, de tal suerte que con dicho comportamiento se busca hacer caer en error a la testigo y que se apartara del reconocimiento inicial, y como consecuencia exonerar de todo cargo, al inculcado en la primera diligencia, quien por cierto, presentó excusas no valederas, del por que estaba en el teatro de los hechos y por que la prueba de absorción atómica había salido positiva en la mano derecha. Por el contrario con este segundo reconocimiento se puede decir

que se observa más el compromiso en estos hechos de REINALDO DE JESUS TORRES FORERO, quien busca con tal actuar, de manera apresurada entorpecer la labor judicial, alejándolo de los hechos que son materia de estudio.

De conformidad con todo lo expuesto, reiteró su petición de proferir sentencia condenatoria en contra REINALDO DE JESUS TORRES FORERO como autor del delito de homicidio, previsto en el artículo 103 del Código Penal, agravado por el numeral 10º, del artículo 104 ibídem.

3. Intervención del apoderado de la parte civil, en lo que refiere al occiso JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ.

El 20 de junio de 2007 se allego al diligenciamiento escrito de alegaciones finales, de donde se colige que los mismos fueron entregados con anterioridad a la audiencia pública, razón por la cual no serán motivo de estudio, al afectar garantías a los demás sujetos procesales, máxime que la parte en alusión no asistió a la audiencia pública y por ende no finiquitó sus alegaciones al interior de la misma, relevándose así de su apreciación.

4. Intervención del defensor de confianza

A su turno considera que la investigación se inicia con el informe de policía en el que refiere el homicidio de una persona el día 14 de mayo de 2001, pasadas las ocho de la noche, en tanto la necropsia fijo como hora del deceso a las 8:40 de la noche, sin embargo en torno a este punto las declaraciones de descargo dan cuenta que REINALDO se encontraba a esa

hora en compañía de su primo Gustavo Gregorio Bruges. lo que elementalmente es prueba suficiente para desvincularlo de la investigación, máxime que su defendido no pudo estar en dos lugares a la vez.

Además considera la defensa que el Cementerio de San Miguel, sitio donde se encontraba el procesado al momento de los hechos se halla ubicado en la Calle 21 con Carrera 7, en tanto los hechos acaecieron en la Carrera 1ª entre Calles 10 y 11. Además según lo refirieron los testigos la manera como se halla vestido su prohijado, esto es chancletas, a las claras demuestra que no se trata de un indumentaria propia de un sicario, aunado a ello consumió en compañía de sus amigos una botella de licor y luego se trasladaron a varios sitios, en compañía de su primo GUSTAVO BRUGES hacía la zona de tolerancia cercana a la playa donde se encontraron con una amiga departiendo algunas cervezas, cuando es ilegalmente capturado por miembros de la fuerza pública.

Además considera carente de veracidad los informes de policía obrantes a folios 14 cuaderno 2, y 14 cuaderno 1, en los cuales se indica como copartícipe del homicidio del occiso JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, al señor ALEXANDER ESPELETA MEJIA, alias "cobra", reconocido sicario con nexos de las autodefensas que ejercían el control sobre las actividades delictivas en la ciudad, optando la Fiscalía por continuar investigando a su defendido y dejando a un lado lo informado por los investigadores sobre el particular.

De la misma manera reitera lo esbozado en su oportunidad por la agente la Procuraduría en sus alegaciones de conclusión, al considerar la preclusión

de la investigación porque carecer su defendido de responsabilidad en el injusto, además de la vinculación irregular al proceso.

En cuanto al reconocimiento en fila de personas, no se efectuó con el lleno de los requisitos y formalidades del mismo, máxime que en las instalaciones de la SIJIN fue efectuado un reconocimiento previo al procesado por parte de la compañera permanente del occiso, del cual no quedó acta que permita inferir que el mismo se realizó conforme a la ley.

Finalmente la Fiscalía al adosar probanzas a la investigación en la que se demostraba el arraigo laboral, familiar y social de su defendido, optó por proporcionarle plena veracidad a la prueba de absorción atómica, cuando a las claras se demostró cada una de las actividades desarrolladas por REINALDO DE JESÚS TORRES, al manipular sustancias contaminadas con algunos elementos químicos que pueden arrojar un resultado falso positivo.

Agregando sobre este tópico que para que tenga plena validez la prueba debe existir la cadena de custodia y lo único que se sabe con certeza sobre aquella es que fue recepcionada en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, entonces se pregunta qué sucedió con la muestra tomada irregularmente a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, pues en su sentir fue manipulada y cambiada por otra, pues en el expediente no obra acta de la recolección de dicha prueba.

Por ello en ese orden de ideas solicita la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de su representado, y por ende debe emitirse fallo absolutorio.

7. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para emitir sentencia de primera instancia en este asunto, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, alusivas al factor funcional; así como al territorial, en virtud del Acuerdo No.PSAA07-4082 de Junio 22 del año que avanza, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Obra la nota de protesta de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSIL), en torno al inesperado deceso del servidor público OTERO MUÑOZ, quien se encontraba afiliado a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU-CUT)¹⁶, cuya condición de miembro afiliado de dicha agremiación sindical fue certificada por la misma, al igual que su existencia¹⁷.

Además al no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado frente a los reatos contra la vida por los que fue acusado REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, ni tampoco fue alegada alguna sobre la cual deba pronunciarse el Despacho; emerge entonces la facultad de esta Judicatura para proferir el fallo ordinario de primera instancia.

Sin embargo, encontrándose las diligencias al Despacho para emitir el fallo que hoy nos convoca, el Procurador Delegado solicitó la remisión por competencia al homologo de la ciudad de Santa Marta, en virtud a que las

¹⁶ folio 122 c-2

¹⁷ folio 9 c. Parte civil

diligencias se encuentran para el traslado del artículo 400 del C.P.P. y en su sentir a que el sujeto pasivo, considerado al momento de emitir el pliego de cargos por parte de la Fiscalía, gravita en que la víctima era funcionario público y no dirigente sindical, máxime que el Acuerdo que dispuso la creación de este Despacho determina su competencia en el sentido al móvil delictivo se halla efectuado contra dirigente sindical, cuya calidad no se encuentra acreditada en este asunto.

Al respecto, resulta menester aclarar al agente de la sociedad que en el asunto que nos concita, efectivamente la resolución de acusación incriminó cargos al aquí inculpado por el delito de homicidio agravado, por la circunstancia contenida en el artículo 10º, la cual exige sujeto pasivo cualificado, ya sea periodista, juez de paz, servidor público, dirigente sindical, político o religioso, en este caso clara es la resolución del acusador, en el sentido de indicar que efectivamente el occiso se trataba de servidor público.

A su turno, el Acuerdo No. PSAA07-4082 de 2007, emanado de la Sala Administrativa en su artículo 5º: "*Los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional.*" -subrayas y negrillas ajenas al texto-

De suerte que una interpretación sistemática de la disposición en cita, indica que no se circunscribe la competencia al móvil o calificación del

sumario, sino a que se "relacione", no en vano creó juzgados de justicia especializada y de circuito, es decir una competencia en cada caso.

Además valga ser reiterativo, que la competencia la asigna la calificación de los cargos efectuada en la resolución de acusación, más no el móvil, pues justamente el mismo hace parte de la controversia del juicio, al tener de alguna manera injerencia en la culpabilidad. En consecuencia se negará el pedimento en cuestión.

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Los hechos aquí juzgados se encuentran descritos en la Ley 599 de 2000:

"Artículo 103: HOMICIDIO. El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"

"Artículo 104: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1...

2...

3. ...

4. ...

10. Si se cometiere en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello". Subrayas fuera de texto

9. CONSIDERACIONES

El artículo 232 de nuestra legislación penal vigente señala como principio procesal "la necesidad de la prueba", el cual consagra:

"Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y a la responsabilidad del sindicado".

Esto equivale tanto como a decir que, dentro de la escala probatoria determinada por nuestro ordenamiento adjetivo, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable es que el estado en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado del conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza.

Así, la prueba para condenar,

"a) Tiene que existir en el proceso objetivamente.

b) Tiene que ser prueba cualificada como objetivamente idónea para producir certeza. Esto es, que quien la aprecie pueda adquirir el convencimiento pleno de que ha existido un hecho punible y que el sindicado es responsable".¹⁸

9.1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO

9.1.1. MATERIALIDAD

¹⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge, Pruebas Penales, Ediciones Doctrina y Ley, 1996

Sobre el particular se cuenta con el informe calendado del 14 de mayo de 2001, signado por S.I. ELMER ENRIQUE LOPEZ FIHOLL, en su condición de Jefe de Laboratorio de Criminalística de la SIJIN, el cual fue debidamente ratificado¹⁹, en el que indica que en la fecha, siendo las 8:45 de la noche fueron informados por la central de comunicaciones de la Policía Nacional, que en el sector del camellón habían asesinado a una persona, dirigiéndose de inmediato al lugar, observando en el parqueadero del mirador, ubicado en el camellón frente a las calles 10 y 11 con carrera 1ª, manchas de sangre en el piso, a lo cual se dispusieron a indagar en el lugar, indicándoles la ciudadanía que instantes previos habían matado a una persona y que fue trasladada al Hospital Central con varias heridas producidas con arma de fuego²⁰.

Robusteciendo el aspecto objetivo obra la inspección a cadáver No.163, efectuada en el municipio de Santa Martha por parte de la Fiscalía 19 delegada perteneciente a la URI Santa Marta, el 14 mayo de 2001, a las 9:00 p.m., efectuada en la morgue del Hospital Central de dicha localidad al cuerpo de quien en vida respondiera a JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, edad 50 años, en la que se dejó consignado que los hechos tuvieron ocurrencia en el Mirador del Camellón anexo a la Sociedad Portuaria, a las 8:40 de la noche del 14 de mayo de 2001, según información telefónica²¹.

Colorario con lo anterior el protocolo de necropsia reseñó que el cuerpo del obitado en mención presentaba las siguientes heridas, así:

¹⁹ folio 132 c-1

²⁰ folio 11 c-1

²¹ folio 2 c-1

"1.1. Orificio de entrada en región frontal izquierda a 7 cm del vertex y a 6cm de la línea media anterior, circular, 0.5 cm de diámetro mayor, con reborde de contusión, sin residuos de pólvora.

1.2. Orificio de salida en región frontotemporal derecha a 4cm del vertex y a 5cm de la línea media anterior ovalado de 1cm en el mayor diámetro, con equimosis alrededor.

1.3. Perfora piel de región frontal para fracturar huesos frontal con techos de órbitas, temporales y parietal derecho, perfora y lacera lóbulos frontales y temporales.

1.4. ...

2.1. Orificio de entrada en región parietal derecha a 4cm del vertex y 6cm de la línea media posterior, ovalado, de 0.5 cm de diámetro mayor, con reborde de contusión, sin residuos de pólvora.

2.2. Orificio de salida en región parietotemporal derecha a 3cm del vertex y a 4cm de la línea media posterior, irregular, de 3 cm en el mayor diámetro.

2.3. Perfora cuero cabelludo para fracturar huesos aprietales y temporal derechos, perfora y lacera lóbulo parietal derecho.

2.4. ..

3.1. Orificio de entrada en hombro izquierdo de 23cm del vertex y a 10cm de la línea media anterior, ovalado, de 0.5 cm de diámetro mayor, con reborde de contusión, sin residuos de pólvora.

3.2. Orificio de salida en región interescapular a 32 cm del vertex y a 4cm a la izquierda de la línea media posterior, ovalado, de 1cm.

3.3. Perfora la piel del hombro, fractura articulación acromioclavicular izquierda, no penetra a cavidad toraxica.

3.4. ...

4.1. Orificio de entrada en hemitorax derecho a 40cm del vertex y a 12cm de la línea media posterior, ovalado a 2cm, con reborde de contusión, sin residuos de pólvora.

4.2. Orificio de salida no hay. El proyectil se aloja en el lóbulo inferior del pulmón derecho. Se extrae proyectil con camisa amarilla. Se remite al Laboratorio de Balística de la Regional Norte de Medicina Legal.

4.3. Perfora piel, quinto espacio intercostal derecho, pulmón derecho produciendo hemitorax.

4.4. ...

5.1. Orificio de entrada de brazo derecho, cara posterior y 1/3 inferior, ovalado, de 0.5 cm de diámetro mayor, con reborde de contusión, sin residuos de pólvora.

5.2. Orificio de salida en brazo derecho, cara anterior y 1/3 medio, irregular de 2cm en el mayor diámetro.

5.3. Orificio de reentrada en cara lateral del hemitorax derecho, compartido con el orificio de entrada de proyectil 4.1.

5.4. Orificio de salida no hay. El proyectil se encuentra libre en la cavidad izquierda; se extrae proyectil con camisa amarilla y se remite a la Regional Norte de Medicina Legal para estudio de balística.

5.5. Perfora piel de brazo derecho con fractura de humero, perfora quinto espacio intercostal derecho, pulmón derecho, fractura de cuarta vertebra dorsal, perfora pulmón izquierdo y produce hemotórax.

5.6. ...

6.1. Orificio de entrada en brazo derecho, cara posterior a 18cm del vertex ovalado de 0.5cm.

6.2. Orificio de salida no hay. El proyectil se localiza en región infraclavicular izquierda, se extrae proyectil con camisa amarilla y se remite a la Regional Norte de Medicina Legal para estudio de balística.

6.3. Perfora piel, fractura humero, perfora tejidos blandos de región infraclavicular, produce herida abierta, lacerada con apariencia de orificio de salida.

6.4. ...²²

Concluyendo la experticia como mecanismo inmediato de muerte trauma craneoencefálico, causa de muerte proyectil de arma de fuego y manera de muerte homicidio²³.

De consuno, obra como complemento al protocolo de necropsia, el dictamen de balística No.170-01 del 8 de junio de 2001, efectuado por perito forense del Instituto de Medicina Legal, en el que concluyó "*los proyectiles remitidos para su estudio y descritos anteriormente fueron disparados por un arma de fuego tipo revolver, con arma de cinco estrías, con sentido de rotación hacia la derecha, funcionamiento mecánico, calibre .357, entre las que se encuentran las marcas Smith y Wesson*"²⁴.

Igualmente reposa el dictamen del laboratorio de toxicología forense No.1210-2001.LQF.RN, en el que indica que de acuerdo a las muestras de

²² folio 121 c-1

²³ folio 120 c-1

²⁴ folio 8 c-2

orina recopiladas al cuerpo del occiso JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, arrojaron como resultado la existencia etanol²⁵.

Se halla el registro fotográfico, efectuado el 14 de mayo de 2001, en la morgue del Hospital Central, en el que da cuenta de las heridas con arma de fuego que presentaba el cadáver de quien en vida respondiera a JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ²⁶.

En ese orden de ideas es evidente que el deceso del ciudadano en alusión se debió por impactos de arma de fuego, observándose la concurrencia de la causal de agravación punitiva contenida en numeral 10º, del artículo 104 del Código Penal, la cual refiere: "*Si se cometiere en persona que sea o haya sido servidor públicoen razón de ello.*", en virtud a que obra certificación expedida por la Jefe de Recurso Humanos y Laborales de la Universidad del Magdalena, en la que certificó que el extinto JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, era Vicerrector de Investigaciones y Extensión²⁷, aportando para el efecto la Resolución 404/99 del 25 de diciembre de 1999, en la que indica que el docente JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, ostenta la calidad de docente de tiempo completo de la Universidad del Magdalena, y por ende se encuentra en el escalafón de carrera docente, procediendo a su designación como vicerrector de Investigaciones y Extensión desde la fecha aludida²⁸.

²⁵ folio 11 c-2

²⁶ folio 39 c-2

²⁷ folio 159 c-1

²⁸ folio 159 c-1

En conclusión de las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso de JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, condensándose así el verbo rector de la norma en comento, al perpetrarse la conducta de manera violenta, a mas de ello contra un ciudadano que detentaba la calidad de servidor público, concretándose así la existencia indubitable del hecho sobre un sujeto pasivo singular, con calificación jurídica y socio - cultural.

9.2.2. RESPONSABILIDAD DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Demostrado entonces en el grado de certeza la ocurrencia del hecho punible, entraremos enseguida a estudiar el aspecto subjetivo, cual es la responsabilidad penal del encausado dentro de los mismos:

La culpabilidad que es elemento básico a analizar en esta instancia es definida como *"una categoría atribuida al autor del hecho; y por el hecho, se dice que es culpable quien ha realizado el injusto típico sin que existan circunstancias de inculpabilidad... será culpable quien se haya autodeterminado con autonomía, y con conocimiento de la ilicitud del hecho; por eso la inculpabilidad es la falta de determinación conforme al derecho en un sujeto capaz de ella. Como se ha dicho, la culpabilidad es un juicio sobre el autor y las condiciones individuales, mentales, sociales en que la resolución de la voluntad tuvo ocurrencia. En tanto que la tipicidad y la antijuridicidad se refieren al hecho ante el derecho, como disvalor aducido de la acción; en la culpabilidad se refiere a las circunstancias de decisión del autor respecto del acto"*

²⁹.

²⁹ GOMEZ LOPEZ; Jesús Orlando. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Doctrina y Ley, Santafé de Bogotá, D.C., 1996, Pág. 318

Refiere la señora MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, que el día de los hechos se hallaba en horas de la noche en compañía de su extinto cónyuge JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, en el sector del "Camellón", y se encontraron allí con el profesor AGUSTIN TORRES, lo saludaron brevemente y continuaron su marcha, ya en el sitio donde habían dejado el rodante el obitado dispara el seguro del carro, se inclina a tomar la manivela de la puerta para abrirla, en tanto ella giro para la otra puerta y cuando se agacha la cabeza para abrir el carro y se percata que un joven esta detonando el arma de fuego contra la humanidad de su OTERO MUÑOZ, seguidamente el agresor la mira y da media vuelta y empieza a correr, a lo cual la señora ESCANDON CAMARGO, corre detrás del culpable algunas cuadras y decide devolverse a auxiliar a su cónyuge, a quien traslada al Hospital Central al que llegó muerto³⁰.

Así con base en lo observado por la referida testigo, se efectuó retrato hablado del agresor³¹, como la descripción de sus prendas de vestir, y seguidamente los organismos del orden emprendieron su búsqueda, siendo capturado al interior del establecimiento denominado "Tibiritabara", a las 9:30 de la noche, un individuo que correspondía con su descripción, y respondía al nombre de REINALDO DE JESUS TORRES FORERO, el cual fue dejado a disposición de la autoridad fiscal para lo pertinente, según lo informado en el informe de policía signado por S.I. ELMER ENRIQUE LOPEZ FIIHOLL³², con base en ello la fiscalía efectuó diligencia de reconocimiento en fila de personas, siendo reconocido por la testigo señora

³⁰ Folio 54 c-1

³¹ Folio 15 c-1

³² Folio 14 c-

MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, el aquí inculpado REINALDO DE JESUS TORRES FORERO³³.

En punto de estudio del aspecto subjetivo, se tiene que la incriminación contra TORRES FORERO deviene del señalamiento exclusivo de responsabilidad por parte de la señora MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, quien le aportó a los gendarmes la descripción física del agresor, así como sus prendas de vestir, y con base en ello se adelantaron las primeras indagaciones con los resultados antes descritos.

Así, frente a la credibilidad del testigo único la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado:

"Respecto de la credibilidad que puede ofrecer un testigo único, y en especial cuando lo vierte el ofendido, esta Sala ha sostenido que esa circunstancia no constituye razón suficiente para descartarlo, pues si se trata de un medio de prueba libre de vicios y coherente, que ofrece mérito al examinarlo bajo los postulados de la sana crítica, nada se opone para que tenga carácter conclusivo. En esa dirección, de antaño la Sala ha venido sosteniendo que:

"El testimonio único purgado de sus posibles vicios, defectos o deficiencias, puede y debe ser mejor que varios ajenos a esta purificación, El legislador, y también la doctrina, ha abandonado aquello de tesis unus, tesis nullus. La declaración del ofendido tampoco tiene un definitivo y apriorístico demérito. Si así fuera, la sana crítica del testimonio, que por la variada ciencia que incorpora a la misma y mediante la cual es dable deducir cuándo se miente y cuándo se dice la verdad, tendría validez pero siempre y cuando no se tratase de persona interesada o en solitario. Estos son circunstanciales obstáculos, pero superables; son motivos de recelo que obligan a profundizar más en la investigación o en el estudio de declaraciones tales, pero nunca pueden llevar al principio de tenerse en menor estima y de no alcanzar el beneficio de ser apoyo de un fallo de condena".³⁴

En el asunto de estudio se tiene que con base en la descripción física y de vestuario efectuada por la señora ESCANDON CAMARGO, MOMENTOS

³³ Folio 62 c-1

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. FECHA 16/02/2005. PROCESO: 22163

después fue capturado al interior del establecimiento de comercio "Tibiratabara", el señor REINALDO DE JESUS TORRES FORERO, y posteriormente se efectuó reconocimiento en fila de personas de varios capturados con similares características en las instalaciones de la SIJIN, según lo informado por la señora MARIA DE LA CRUZ ESCANDON³⁵, cuyo procedimiento que es corroborado por el inculpado³⁶.

Empero, acerca del reconocimiento en fila de personas efectuando en desarrollo de los albores de la indagación sobre los presuntos autores de los hechos, es conteste la defensa en argumentar que no se efectuó con el lleno de los requisitos y formalidades, máxime que en las instalaciones de la SIJIN, no quedó acta que permita inferir que el mismo se realizó conforme a la ley.

Al respecto conviene aclararle al togado del banco defensivo, que si bien no fue dejada acta de dicho procedimiento preliminar, el mismo se desarrolló con la observancia de las reglas propias de la imparcialidad, según lo indicó la testigo ESCANDO CAMARGO y corroboró el procesado, fueron presentadas varias personas para su reconocimiento preliminar, y el mismo no se surtió de manera exclusiva para deprecar falta de formalidades legales, de ahí que no se dejará acta de dicho reconocimiento, siendo dejado a disposición de la autoridad fiscal para que definiera su situación, tal como se colige del testimonio del agente ELMER ENRIQUE LOPEZ FIHOLL, mismo que suscribió el informe que dejó a disposición al procesado, y del que se ratificó en dicha diligencia³⁷.

³⁵ Folio 54 c-1

³⁶ Folio 35 c-1

³⁷ folios 13 y 132 c-1

Continuando con la valoración del testimonio único devenido de MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, cónyuge superstite, quien posteriormente nuevamente reconoció a REINALDO DE JESÚS TORES TORRES FOERERO, como el autor material del injusto, mas concretamente a dos días de la ocurrencia de los hechos, en diligencia de reconocimiento en fila de personas, a pesar del cambio de lugares de los integrantes en dos ocasiones en el decurso del mismo³⁸, lo que justamente corrobora su veracidad.

Empero, tales señalamientos la defensa los ha tachado por poseer matices que los tornan carentes de veracidad, en virtud a que el informe de policía suscrito el 24 de julio de 2001, por el S.V. ANTENOR ORTIZ GUTIERREZ, a motu proprio la señora MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, señaló a ANOVER CARVAJAL QUINTANA, como el autor de los hechos y posteriormente se indagó acerca del señor ALEXANDER ESPELETA MEJIA, alias "cobra", reconocido sicario con nexos de las autodefensas que ejercían el control sobre las actividades delictivas en la ciudad, a pesar de ello la Fiscalía por continuar investigando a su defendido y dejando a un lado lo informado por los investigadores sobre el particular.

Al respecto conviene tener en cuenta que en cuanto al señalamiento del señor ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, tales visos no fueron producto del querer o convicción de la testigo, cuando quiera que ante la situación tan disímil que generaron los mismos, la fiscalía recepcionó nuevamente la declaración de la testigo exclusiva, quien sobre el particular indicó que antes de la fecha de la declaración el Teniente PACHECO, le había enviado

³⁸ Folio 62 c-1

dos fotografías, y cuando hablaba con el citado gendarme aquél le aseguraba que el de la foto era el asesino de su esposo, enfatizando *"yo me dejé guiar de lo que me confirmaba el teniente Pacheco, para mi me dejé engañar, como yo lo llamé hoy en día fue una patraña y no debí hacerlo. Yo tenía afán por esclarecer el asesinato de mi esposo y me dije (sic) guiar por lo que me decía y confirmaba el teniente Pacheco, inclusive fue una diligencia tan rápida y me miraban tanto que de ahí me sacaron directamente al aeropuerto"*³⁹.

Y es que en gracia de discusión se aceptará que efectivamente fue a motu proprio de aquella, la apreciación de la defensa queda huérfana, ante la postura contundente de MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, en virtud a que fue clara en indicar las circunstancias temporoespaciales en la que se produjo tan inusual procedimiento, a mas de ello que indicó sin dubitación alguna el nombre del gendarme que había efectuado dicha maniobra, de cuyo espectro, con acierto la acusadora dispuso la compulsa de copias por dicha circunstancia, lo que en manera alguna no comporta dicho desliz, en descalificar o menguar la credibilidad de MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, y por ende convalida su señalamiento claro y diamantino en contra del aquí procesado.

Así las cosas, en este punto las argumentaciones de la defensa se tornan improcedentes, cuando quiera como se demostró el simple reconocimiento de fila de personas, no es óbice para edificar de plano la certeza para sino que el mismo debe ser valorado conforme a la luz de las reglas de la sana crítica, mismas que en este evento aún cuando inusualmente se pretendió

³⁹ Folio 64 c-3

virar sus dichos, en todo caso MARIA DE LA CRUZ ESCANDON, siempre mantuvo la incriminación contra REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO.

Y es que en discusión dejando de lado cualquier ánimo protervo o vindicativo que le hubiere podido acompañar a la señora ESCANDON CAMARGO, en su afán de evitar la impunidad del deceso de su cónyuge, las presuntas actividades de REINALDO TORRES FORERO el día de marras no guarda sincronía con el desarrollo de los hechos, pues en el paginario se ha venido desarrollando como estrategia defensiva, su ausencia en el lugar de los hechos y mas concretamente a la hora en que se causó el fatal desenlace, como a continuación se estudiará.

Refiere la señora MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, que el día de los hechos, llegó en compañía su cónyuge JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, a su residencia a las 6:45 de la tarde, y se percató que aquél, había dejado el vehículo fuera de la residencia, razón por la que le indagó y le informó que tenían que ir al cajero a sacar dinero, a lo cual ella accedió una vez comieran algo ligero, entonces el occiso se sentó a ver el noticiero en tanto ella preparaba algo breve, rato después se dirigieron del apartamento al cajero del Banco Popular, el cual se encuentra ubicado en el lugar de los bancos, estacionaron el rodante en el que se desplazaban, ingresaron al cajero, efectuaron cada uno una transacción, de allí se dirigieron hacía la residencia de la progenitora de la testigo, que reside en el barrio 13 de junio, sin embargo a la altura de la Calle 15 con Carrera 4ª, OTERO MUÑOZ, le esgrimió que deseaba pasar por el "camellón", porque tenía calor, a lo cual ella accedió, pero le indicó que no se demoraran porque al día siguiente iban a viajar, entonces le indicó que iba a mirar los

trabajos que estaban realizando en la playa, caminaron y llegaron hasta la punta donde funciona el almacén "Gino Pascali", y le mostró que ya se podía caminar por la playa y llegar por allí hasta el Batallón, en el sitio se encontraban también varias personas y estaba bastante iluminado, destacando la testigo que por iniciativa del occiso tomaron de regreso por la parte de adelante del "Camellón", y en la mitad del trayecto se detuvo el obitado a mirar los prados, en tanto ella trataba de aligerar el paso, seguidamente la invitó a beber algo, pero ella se negó, sugiriéndole que como iban a donde su progenitora que mejor allá lo consumían, entonces se fueron en dirección a donde habían dejado el rodante, encontrándose casi al final del "Camellón", con el profesor AGUSTIN TORRES, lo saludaron brevemente y continuaron su marcha, ya en el sitio donde se encuentra el rodante el obitado dispara el seguro del carro, se inclina a tomar la manivela de la puerta para abrirla, en tanto ella giro para la otra puerta y cuando se agacha la cabeza para abrir el carro escucha un "poff", un sonido opaco no lo identificó como un disparo, e inmediatamente levanta la vista y observa a un muchacho que lo esta matando, seguidamente el joven agresor la mira y da media vuelta y empieza a correr, la señora ESCANDON CAMARGO, corre detrás del asesino y empieza a gritar lo acaecido y cuando el culpable va por la mitad de la Avenida mira hacía atrás, vuelve y sigue corriendo y se mete por la calle detrás del Edificio del Banco de la República, y ella decide devolverse a auxiliar a su cónyuge, quien fuera trasladado al Hospital Central al que llegó muerto⁴⁰.

⁴⁰ Folio 54 c-1

De lo traído se puede concluir que salieron del apartamento en el vehículo siendo aproximadamente las ocho de la noche, aspecto que ciertamente es corroborado por la señora ESCANDON CAMARGO⁴¹.

A su turno, entre los testigos de descargo JUDITH MARINA BARBOSA PEREZ, corrobora que contrató al inculpado REINALDO DE JESUS TORRES FORERO, en el Hospital Central para que arreglara algunos archivos antiguos en Medicina Legal, cuya jornada laboral fue desde el ocho de la mañana a las doce y luego regreso a las dos de la tarde, retirándose como a las cinco de la tarde, quedando pendiente de presentarse al día siguiente para finalizar el trabajo⁴². correlativamente en su declaración CINTIA PAOLA CUELLO FORERO, prima del procesado, indicó que aquél convive en su misma residencia, y el día de marras REINALDO TORRES FORERO, llegó a las 6:00 o 6:30 de la tarde de trabajar del Hospital, y se acostó porque estaba cansado, después el teléfono timbró como de 7:00 a 8:00 de la noche, sin embargo en la entrevista practicada por el Subintendente BEETOHOVEN TABARQUINO SALINAS, Jefe de la Unidad Investigativa de la DIJIN-DEMAG, le indicó que las llamadas en cuestión se registraron entre las 5:30 y 6:30 de la tarde⁴³, y lo llamaba GUSTAVO BRUGES, y REINALDO DE JESUS se negó a pasar, y le dijo que aquél no estaba, quince minutos después nuevamente GUSTAVO BRUGES lo llamó, y tampoco quiso pasar al teléfono, entonces después REINALDO salió, sin agregar mas sobre el particular⁴⁴.

⁴¹ Folio 54 c-1

⁴² Folio 73 c-1

⁴³ folio 83 c-1

⁴⁴ Folio 161 c-2

Luego, GUSTAVO GREGORIO BRUGES ORTIZ, primo del enjuiciado, indicó que tras encontrarse departiendo con LUIS PINEDO en una tienda del Cementerio San Miguel, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche llamó a su primo REINALDO por teléfono en dos ocasiones, ratificando que quien contestó fue CINTIA CUELLO, pero siendo aproximadamente las 8:30 a 9:00 llegó REINALDO pensando que lo llamaba para informarle que le habían robado la bicicleta que había prestado⁴⁵, a su turno OMAR ALBERTO TORRES FORERO, hermano del inculpado, corroboró las circunstancias de modo de GUSTAVO GREGORIO BRUGES, pero frente al tiempo indicó que las llamadas se registraron a las 5:30 a 6:00 de la tarde, indicando que llegó enseguida al sitio en el que se encontraba departiendo en compañía de GUSTAVO GREGORIO BRUGES, y tomaron rumbo hacia el parque San Miguel, y a las 8:30 él decidió irse para la casa, sugiriéndole en el mismo sentido a su hermano REINALDO DE JESÚS, quien se negó a ello, procediendo a irse para la residencia⁴⁶, avizorándose desde ya no solo la contradicción en los tiempos, sino además del recorrido.

En cuanto a la hora de salida del inmueble por parte de REINALDO DE JESUS TORRES FORERO, según lo esgrimido por GUSTAVO GREGORIO BRUGES, esbozó las llamadas a REINALDO DE JESÚS las efectuó entre las 7:00 y 7:30 de la noche⁴⁷, en tanto destacó CINTIA PAOLA CUELLO FORERO, que TORRES FORERO salió después que recibió la segunda llamada de GUSTAVO GREGORIO BRUGES, las cuales agregó fueron entre las 7:00 y 8:00 de la noche⁴⁸.

⁴⁵ Folio 76 c-1

⁴⁶ folio 79 c-1

⁴⁷ folio 76 c-1

⁴⁸ Folio 160 c-2

Sobre el particular ha de mencionarse que tales actividades carecen de asidero probatorio para el día de los hechos, como quiera que los testigos de descargo en alusión, proporcionan informaciones movidas por la existencia de lazos de parentesco con el procesado, e intentan infructuosamente emular la credibilidad de MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, todo en aras de lograr sacar airoso en la controversia judicial a su familiar, pues no de otra se intenta colocar a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, a la hora del fatal desenlace en otro punto de la población y en compañía de otras personas.

Tampoco se puede desconocer la admirable sincronía y precisión, con la que las testigos en alusión mencionaron lugares, actividades desarrolladas a lo largo de la noche y especialmente en compañía del inculpado de manera tal que pretendían fuera concordante, así como especialmente las circunstancias temporo-espaciales, de donde se sigue que se trata de testimonios no dignos de credibilidad, máxime se esfuerzan por demostrar unos acontecimientos que no tienen consonancia con el contexto probatorio.

En efecto, a lo largo del investigativo se ha venido disertando acerca de la presunta presencia del procesado en el reato, a la que justamente MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, sin dubitación alguna señala a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, como el agresor de su cónyuge JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, de donde se sigue certeza en la incriminación al poseer los dichos del inculpado, así como las probanzas de descargo vacíos de tiempo y por ende presencia del enjuiciado en el sitio de los hechos.

En prueba de ello tal como lo ha señalado el relato de MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, en su relato fueron al cajero del Banco Popular, el cual se encuentra ubicado en el lugar de los bancos, estacionaron el rodante en el que se desplazaban, ingresaron al cajero, efectuaron cada uno una transacción, de allí se dirigieron hacia la residencia de la progenitora de la testigo, que reside en el barrio 13 de junio, empero a la altura de la Calle 15 con Carrera 4ª, OTERO MUÑOZ, le sugirió que deseaba pasar por el "camellón", porque tenía calor, a lo cual ella accedió, pero le indicó que no se demoraran porque al día siguiente iban a viajar, entonces caminaron y por iniciativa del occiso tomaron de regreso por la parte de adelante del "Camellón"⁴⁹.

Del anterior relato se puede colegir que una vez salió la dupla del cajero automático se dispusieron a tomar con dirección al barrio 13 de junio, hacia la residencia de la progenitora de MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, pero a la altura de la Calle 15 con Carrera 4ª, el occiso decidió desviar hacia el sector del "Camellón", lo que indica que el agresor venía haciendo seguimiento a la pareja, pues no de otra manera se hubiere percatado de la súbita desviación del recorrido de la pareja.

Ya en el sitio en el sector del "Camellón", caminaron y en la mitad del trayecto se detuvo el obitado a mirar los prados, en tanto ella trataba de aligerar el paso, seguidamente la invitó a beber algo, pero ella se negó, sugiriéndole que como iban a donde su progenitora que mejor allá lo consumían, entonces se fueron en dirección a donde habían dejado el rodante, encontrándose casi al final del "Camellón", con el profesor

⁴⁹ folio 53 c-1

AGUSTIN TORRES, lo saludaron brevemente y continuaron su marcha hacía el rodante, una vez arribaron el obitado dispara el seguro del carro, se inclina a tomar la manivela de la puerta para abrirla, en tanto ella giro para la otra puerta y cuando se agacha la cabeza para abrir el carro escucha un "poff", un sonido opaco no lo identificó, levanta la mirada y *"veo a un muchacho encima de JULIO, el muchacho lo agarra por el hombro inmediatamente y le dispara de seguido ahí en donde yo tomé conciencia que el muchacho lo esta matando"*⁵⁰, mira fijamente al agresor, el joven agresor la mira, da media vuelta y empieza correr con el revólver en la mano, y ella seguidamente emprende su persecución, al paso que va gritando pidiendo ayuda, cuando el agresor se encuentra en la mitad de la Avenida mira hacía atrás y continua corriendo se continua hacía la calle ubicada detrás del Banco de la República, en tanto ella opta por devolverse a atender a su cónyuge⁵¹.

Correlativamente el profesor AGUSTÍN TORRES ROJAS, reitero que efectivamente saludo breve con el occiso y la señora ESCANDON CAMARGO, y continuó su marcha con su esposa ELIZABETH CAMPO DE RONCANCIO, y minutos después escuchó dos detonaciones, hubo una pausa y luego nuevamente oyó otras tres descargas mas, en medio de la confusión se percató que una persona, que describió corría en forma veloz y con bastante técnica, iba por la Calle 9ª subiendo por la cera izquierda, de estatura media, de veinticinco años de edad aproximadamente y sin arma, a lo cual indagó sobre lo acaecido, observando en medio de la

⁵⁰ folio 53 c-1

⁵¹ folio 54 c-1

multitud a MARIA ESCANDON llorando y un carro de color rojo que salía velozmente⁵².

Conforme a lo expuesto por la señora MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO el embate tuvo ocurrencia aproximadamente a las 8:30 de la noche⁵³, hora que efectivamente corresponde con la realidad procesal, pues su deceso fue registrado en la inspección judicial al cadáver a las 8:40 pm⁵⁴, resultando revelante aclarar que la hora del embate es una diversa a la que es clínicamente declarado muerto JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ.

En cuanto a la hora de salida del inmueble por parte de REINALDO DE JESUS TORRES FORERO, según lo esgrimido por GUSTAVO GREGORIO BRUGES, esbozó las llamadas a REINALDO DE JESÚS las efectuó entre las 7:00 y 7:30 de la noche⁵⁵, en tanto destacó CINTIA PAOLA CUELLO FORERO, que TORRES FORERO salió después que recibió la segunda llamada de GUSTAVO GREGORIO BRUGES, las cuales fueron entre las 7:00 y 8:00 de la noche⁵⁶, se puede colegir con base en lo referido por dichos testimonios de descargo que el inculpado salió de la residencia entre las 7:30 y 8:00 de la noche.

Asimismo acerca de dicha hora, y en tratándose del inculpado el testigo GUSTAVO GREGORIO BRUGES, indicó que REINALDO DE JESÚS

⁵² folio 171 c-1

⁵³ folio 54 c-1

⁵⁴ folio 3 c-1

⁵⁵ folio 76 c-1

⁵⁶ Folio 160 c-2

TORRES FORERO, arribo a la tienda ubicada frente al Cementerio San Miguel, siendo aproximadamente las 8:30 y 9:00 de la noche⁵⁷.

De suerte que teniendo como cierto lo referido por las pruebas de descargo en alusión, existe un interregno entre las 7:30 a 8:30, en el que no se probaron las actividades desplegadas por el inculpado el día de marras, lo que ratifica el interés de los testigos en situar a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, en compañía de otras personas y desarrollando acciones diferentes a la que hoy es motivo del presente pronunciamiento.

Y es que continuando con el análisis de la evidente falta de credibilidad de los testigos, y especialmente GUSTAVO GREGORIO BRUGES, igualmente esgrimió al rato se fueron OMAR TORRES FORERO y LUIS PINEDO, para la casa y ellos se quedaron, tomando enseguida rumbo hacia la playa por la Calle 11 hasta la 1ª, buscando a una muchacha⁵⁸, misma que gracias a las labores de inteligencia de la SIJIN, logro determinarse que se trataba de ROCIO DEL PILAR BAQUERO LEON⁵⁹, quien rindió testimonio en la Unidad Investigativa de Policía Judicial, corroborando que el día de marras se encontraba comiendo en el Restaurante Madrid, ubicado al lado de la discoteca "Tibiritabará", indicando que siendo aproximadamente las 8:30 de la noche llegó REINALDO DE JESÚS TORRES, en compañía de un primo de nombre GUSTAVO, y siendo aproximadamente las 9:00 o 9:30 de la noche salieron los tres para la discoteca, ingresaron y pidieron tres cervezas, luego llegaron los agentes del orden solicitaron una requisita

⁵⁷ folio 76 c-1

⁵⁸ folio 76 c-1

⁵⁹ folio 143 c-1

REINALDO DE JESÚS y su primo GUSTAVO, y les dijeron que tenían que acompañarlos, desconociendo el motivo para ello⁶⁰.

De lo anterior y en relación a la hora en la que se encontraba el procesado al momento de los hechos, es justamente la declaración de ROCIO DEL PILAR BAQUERO LEON, la que le proporciona el vigor probatorio de la presencia del inculpado en el sitio de los hechos, cuando quiera que el inculpado hizo su arribo en compañía de su primo GUSTAVO GREGORIO BRUGES, con posterioridad a la arremetida, gozando de plena credibilidad su dicho pues no le asiste razón para virar sus dichos, pues de un lado, según dejó entrever en su relato desconoce la vinculación a esta investigación de REINALDO DE JESÚS TORRES, y por el otro, también desconoce todo lo que rodeo el deceso de JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, téngase presente que esta testigo en relación con el homicidio que aquí se investiga, manifestó que estaba comiendo en el restaurante Madrid, junto a la discoteca Tibiri-tabara, a eso de las 8:30 de la noche cuando escuchó cuatro tiros; después fue que llegó el aquí procesado con su primo; es decir ya había ocurrido el homicidio, testimonio que sitúa al procesado en el teatro de los acontecimientos; y es que todos coinciden en afirmar que la distancia entre el sitio donde fue ultimado el profesor OTERO MUÑOZ y el procesado no media una distancia superior de trescientos metros, que pueden ser recorridos en tres minutos; esto despeja la reclamación del don de la ubicuidad reclamado por la defensa.

De consuno al aspecto subjetivo, esbozó la señora MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, que el agresor de su cónyuge tenía 25 años edad aproximada, estatura mediana, tez morena, cabello bastante corto crespo,

⁶⁰ folio 160 c-1

corte bajito, la cara redonda y precisó que su indumentaria era camisa de cuadros azules o verdosos y pantalón oscuro⁶¹, y en la descripción efectuada en el indagatoria, describe a REINALDO DE JESÚS TORRES, como un individuo de 1,64 metros de estatura, cabellos negros, crespos, cachetes pronunciados, vistiendo suéter cuello en "v", en tonos color verde y azul, a rayas y biseles o bordes y pantalón jean color azul⁶².

De suerte que el diamantino señalamiento de MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, contra el enjuiciado cobra especial valía y virtualidad probatoria, máxime que tal descripción la proporcionó a los gendarmes con anterioridad a la captura de TORRES FORERO, la cual coincidía con la descripción que aportaron otros testigos que la policía no identificó, como se puede observar en el informe signado por el agente SI. ELMER ENRIQUE LOPEZ FIHOLL⁶³.

Acerca de este tópico considera la defensa que según lo refirieron los testigos la manera como se halla vestido su prohijado, esto es chancletas, a las claras demuestra que no se trata de un indumentaria propia de un sicario, al respecto dicha apreciación tampoco esta llamada a prosperar, en virtud a que justamente la indagatoria describe que calza zapatos apaches de color marrón⁶⁴.

De suerte, que los señalamientos devenidos de MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, no fueron producto de la causalidad, estuvo en capacidad de ver y oír todo cuanto afirma; tuvo al homicida de frente,

⁶¹ folio 55 c-1

⁶² folio 34 c-1

⁶³ Folio 11 c-1

⁶⁴ folio 34 c-1

mediaba la distancia de la puerta delantera del conductor y el copiloto del automóvil Hunday rojo en el que se trasportaban ese día, que no puede ser superior a 1.90 metros y un sector suficientemente iluminado; además lo persiguió, otra oportunidad para gravar su silueta y características; justamente describió al agresor de su esposo OTERO MUÑOZ, con total precisión al punto de proporcionar su retrato hablado⁶⁵, e indumentaria, descripción que no puede ser producto de su imaginación, al ser corroborada por otros testigos que ocultaron su identidad, pero en su momento manifestaron a la policía datos, produciéndose como consecuencia de ello la captura de REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, a quien se le práctico prueba de absorción atómica, la cual arrojó como resultado positivo en su mano derecha⁶⁶, lo que corrobora nuevamente el compromiso de aquél en el reato, en virtud a que le fue segada la vida a JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, con la utilización de arma de fuego.

En punto de la prueba de absorción atómica, la defensa, censura la postura de la Fiscalía al adosar probanzas a la investigación en las que se demostraba el arraigo laboral, familiar y social de su defendido, optando por proporcionarle plena veracidad a la prueba de absorción atómica, cuando a las claras se demostró cada una de las actividades desarrolladas por REINALDO DE JESÚS TORRES, al manipular sustancias contaminadas con algunos elementos químicos que pueden arrojar un resultado falso positivo.

⁶⁵ folio 15 c-1

⁶⁶ folio 102 c-1

Al respecto, el Despacho dista de la apreciación de la defensa frente a este aspecto, como quiera que las exculpaciones del implicado resultan huérfanas ante la contundencia de la prueba en cita, pues indicó que entre las actividades que había desarrollado desde el día antes gravitaron en la manipulación de sustancias para el arreglo de flores⁶⁷, cuando a las claras MARTHA LARRAUSE BRUGES ORTIZ, quien desde hacía cinco años tenía un puesto de flores, esgrimió que tipo de productos químicos se manipulan para la compra venta de flores, son anilina vegetal y límpido (sic)⁶⁸, lo que a la luz de la sana crítica dicha actividad implica la utilización en conjunto de las extremidades superiores.

Dijo igualmente el inculpado que también el resultado de la prueba de absorción atómica pudo ser falso positivo, porque el día de los hechos arregló el archivo de Medicina Legal del Hospital Central⁶⁹, también dicha apreciación es desvirtuada con el concepto emitido por el Laboratorio de Química Aplicada del Cuerpo Técnico de Investigación, en el que indicó "*el contacto con material impreso por la presencia de plomo en la tinta puede aumentar el nivel ese metal en las manos de la persona, pero no los de antimonio*"⁷⁰, este último también hallado en la prueba en cita.

Y finalmente REINALDO DE JESÚS TORRES aduce como otra probable posibilidad para el decisivo resultado, que había manipulado muchas monedas, pues el día de los hechos había jugado desde las 7:00 hasta las 8:30 con su primo GUSTAVO BRUGES⁷¹, este último quien no refirió nada

⁶⁷ folio 166 c-2

⁶⁸ folio 157 c-2

⁶⁹ folio 167 c-2

⁷⁰ folio 175 c-2

⁷¹ folio 168 c-2

acerca de aquella actividad, de no ser porque la misma no existió, lo que nuevamente corrobora su compromiso en el asunto.

Agrega la defensa, sobre la prueba de absorción atómica, que para que tenga plena validez debe existir la cadena de custodia y lo único que se sabe con certeza sobre aquella es que fue recepcionada en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, entonces se pregunta qué sucedió con la muestra tomada irregularmente a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, pues en su sentir fue manipulada y cambiada por otra, pues en el expediente no obra acta de la recolección de dicha prueba.

Al respecto, nuevamente el Despacho dista de dicha apreciación, en virtud a que la prueba en mención fue debidamente recolectada y no fantasmagóricamente apareció en el plenario como lo deja entrever el togado que ejerce la defensa, pues en resolución calendada del 14 de mayo de 2001, la Fiscalía 19 Seccional URI, dispuso su práctica, como se puede apreciar en el numeral 5º, comisionando para el efecto a la SIJIN⁷², seguidamente en desarrollo de dicha orden, se encuentra el oficio No.609URI, de la misma calenda, dirigido al Jefe del Laboratorio Móvil SIJIN-DEMAG, en el que le informa la comisión⁷³, y a su vez la citada Jefatura, en oficio de la misma fecha, le informa su cumplimiento, para que se haga su envío al Instituto de Medicina Legal⁷⁴, a donde son enviadas con oficio No.613URI de la misma fecha⁷⁵.

⁷² folio 17 c-1

⁷³ folio 19 c-1

⁷⁴ folio 23 c-1

⁷⁵ folio 24 c-1

Los ingentes esfuerzos defensivos que hace el doctor ALVARO RUSSO PARDO, a favor de TORRES FORERO, no logran sacarlo avante, ante la prueba directa e indiciaria que lo incriminan de ser el autor material del homicidio del profesor OTERO MUÑOZ.

Junto con todo lo anterior, se percata el Despacho que en contra del procesado TORRES FOERO, también obran los indicios de contradicción, mentira, falta de justificación, y oportunidad para perpetrar el ilícito; indicios que son válidos y jurídicos, pues de allí emerjan juicios negativos contra el procesado, acompañados por el caudal probatorio acumulado, que en su contexto nos lleva a la certeza indiscutible que REINALDO DE JESUS TORRES FORERO, es el responsable del punible que aquí se le imputa, estos indicios acompañan el testimonio de la testigo María Escandón, puesto que no es factible construir una teoría de la prueba sólo sobre elementos materiales o evidencias físicas, hay que recurrir a todo el contexto probatorio, para llegar a esta conclusión.

Sobre la prueba por indicios, dijo la Corte en la sentencia del 26 de octubre del 2000, radicado 15.610:

"...Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común

ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.

De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 300 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación”.

Y agregó, en la sentencia del 8 de julio del 2003, radicado 18.583:

“...La valoración integral del indicio exige al juez la contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de la deducción, pues rechazar cualquiera de las posibilidades lógicas que puede ofrecer un hecho indicador, desestimándolo expresa o tácitamente sólo porque el juez ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integral, es alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la valoración probatoria...”

Antes, en la sentencia del 8 de mayo de 1997, radicado 9.858, había dicho la Sala:

“...la connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción establece jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.

Se trata de una simple ponderación lógica que permite al funcionario judicial asignar el calificativo de grave o vehemente al indicio contingente cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado; de leve, cuando se revela sólo como una entre varias causas probables, y podrá darle la menguada categoría de levísimo cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado...”

De contera que todas las pruebas acompasadas refulgen de manera unívoca la responsabilidad del enjuiciado en el reato, entre cuyos móviles de tan

repudiable proceder se encuentra el homicidio selectivo docentes sindicalistas, pues el occiso JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, se encontraba afiliado a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios - ASPU-⁷⁶, y según lo informó el testigo AGUSTÍN TORRES ROJAS⁷⁷, al ocurrir el homicidio del profesor LIZANDRO VARGAS, hacía dos meses, y hacía ocho días otro nuevo ataque a otro profesor, también sindicalista, quien era hermano de LISANDRO VARGAS; nótese que al interior de las directivas de la Universidad del Magdalena, existía una pugna por el poder, acompañada de corrupción administrativa y malos manejos; a pesar que las causas de este hecho aún no son claras, ello no impide, desvanece o desfigura la responsabilidad de TORRES FORERO en el reato.

Ciertamente respecto a la determinación del móvil en el injusto de homicidio la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha señalado:

"1. El tipo de homicidio no exige para su configuración el móvil y si bien tiene sentido para la determinación de la culpabilidad, no es de su esencia debido a que las motivaciones tienen importancia en cuanto demuestren el ingrediente subjetivo o constituyan una circunstancia de agravación punitiva, pero nada más, de manera que el dolo seguirá siéndolo cuando se tiene conciencia y voluntad de estar ocasionando la muerte de otro, cualquiera fuere el motivo para hacerlo.

Sobre este aspecto, ha dicho la Sala:

"... la ley no exige que para que se configure la responsabilidad en el delito de homicidio voluntario se pruebe el fin específico que se persigue con la conducta de ocasionar la muerte ajena, o el motivo que se tuvo para haber procedido de la aludida manera, sino sólo que voluntariamente se haya actuado con conocimiento de la ilicitud.

Esto por cuanto en la dogmática actual la demostración del dolo es independiente de la prueba del motivo que determina al sujeto a consumir el hecho típico, de manera que aún siendo importante establecer las razones que motivaron la voluntad del agente, puede ocurrir que esa causa, razón o fundamento del acto típicamente antijurídico, se establezca y constituya elemento útil para comprobar la existencia del dolo, o de una circunstancia que modifique la punibilidad; o también que por tratarse el aspecto subjetivo referido a la esfera intangible del ser humano, no logre acreditación en el proceso, bastando tan sólo acreditar que el sujeto agente tuvo conocimiento de la ilicitud de la conducta y que se orientó con

⁷⁶ folio 9 parte civil

⁷⁷ folio 171 c-1

*libertad a su ejecución, como así fue declarado en este caso, que es el límite de la función de juzgamiento****. ⁷⁸.

Así las cosas, resulta evidente que la participación de REINALDO DE JESUS TORRES FORERO, en el reato no fue consecuencia del albur o la casualidad, pues de todo lo analizado surge sin mayor esfuerzo que aquél opto libremente por encaminar su voluntad a la consecución del hecho punible, con las consecuencias ya conocidas, y por ende procedente la sanción penal que se le impondrá, por haber sido vencido en juicio previas las ritualidades de ley.

10. DOSIMETRÍA PUNITIVA

10.1 Del homicidio agravado:

Las penas principales previstas en el artículo 104 del C.P. son: veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión. Prisión que reducida a meses arroja de 300 a 480. Entonces, el ámbito de movilidad es de 180 meses de donde se obtienen los límites punitivos para cada cuarto, así:

300 _____ 345 _____ 390 _____ 435 _____ 480 meses

Cuarto mínimo

Cuartos medios

Cuarto máximo

Ahora, se procederá a determinar el cuarto de movilidad en que se ha de tasar la pena, de acuerdo con la concurrencia de circunstancias de menor y

⁷⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P.DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. FECHA: 20/10/2005. PROCESO: 19646

mayor punibilidad respectivamente, frente a estas últimas se tendrá cuenta lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de surte que su imputación surja inequívoca de su contenido."***** (resaltado fuera de texto)*

5. y, mas recientemente dijo:

*"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por mas objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación."*****⁷⁹*

Al tenor de lo anterior, no concurren circunstancias de mayor punibilidad, (art.58), y como tampoco acreditada de menor punibilidad al no obrar en el plenario certificación sobre sus antecedentes (art.55-1), por ello al tenor de los parámetros del artículo 61 del Código Penal, el ámbito de movilidad se ubicará en el primer cuarto, que va de 300 a 345 meses de prisión, al no concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad.

Así, dada la discrecionalidad que el juzgador tiene para graduar la pena dentro de ese específico espacio, ponderando la gravedad de la conducta, el daño potencial causado, la intensidad del dolo, así como la necesidad y función que debe cumplir la pena de conformidad con el artículo 4° del C.P., se debe tener en cuenta para el caso que nos concita, la extrema gravedad

⁷⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MP DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA 01/06/2005 PROCESO 21042

de la conducta encaminada por el inculpado, cuando determinó segar la vida de un congénere, a más de ello el bien jurídico tutelado por la sociedad de mayor connotación y a más por supuesto de mayor relevancia para el hombre: la vida de un sujeto pasivo singular, con calificación jurídica y socio-cultural, tal como lo define el numeral 10 del artículo 104 del C. P., - servidor público y en razón a su actividad- obró con un claro dolo directo al decidir tomar parte en la ejecución del punible, emergiendo así la necesidad de tratamiento penitenciario para lograr su readaptación social y la readecuación de su comportamiento a marcos legales, y por ello se irrogará a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, por ser autor material del delito de Homicidio agravado.

Como pena accesoria se dispone condenar a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS; lapso este máximo permitido por el inciso 1º del artículo 51 del C.P. para este tipo de pena privativa de otros derechos.

11. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

11.1. Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Establece el artículo 63 del C.P., dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena

impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta al condenado supera dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo.

En consecuencia, deberá cumplir integralmente la pena de prisión impuesta, por tanto deberá permanecer la totalidad de la pena de privativa de la libertad impuesta en el establecimiento carcelario designado por el INPEC, para dichos efectos.

11.2. De la Prisión Domiciliaria

Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria contemplado en el artículo 38 del C.P., para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecieron dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

En el caso en estudio se tiene que el requisito objetivo no tiene cabida, como quiera que la pena de prisión impuesta sobrepasa en gran manera el mínimo establecido para acceder a beneficio de que se trata, razón por la cual releva al operador judicial del estudio subjetivo, y en todo caso fundamentalmente la naturaleza del asunto así lo amerita, pues lo ejecutó contra persona que detentaba estatus en el interior del conglomerado social debido a su participación sindical y el largo recorrido como catedrático Estatal.

12. CONDENA EN PERJUICIOS

Todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido, por tanto consecuencia lógica y jurídica de la declaración judicial de la comisión del delito es la exigencia de la indemnización -arts. 94 y 96 del C.P.-, razón por la cual se procederá a su determinación en concreto:

Igualmente, teniendo en cuenta que los injustos atrás reseñados originaron la obligación de indemnizar los daños y perjuicios derivados de los mismos, en atención a ello se procederán a tasar para cada caso, con la observancia de los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 del Código Penal, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales:

12.1 Perjuicios materiales

Al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar este tópico, en el orden de daño emergente y lucro cesante, por ello al no encontrarse probados, no será motivo de valoración.

12.2 Perjuicios morales

Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio, aflicción e inesperado dolor sufrido por el núcleo

familiar del occiso, por ello se condenará a pagar de manera solidaria e indivisible al condenado REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, y los que se llegaren a condenar en virtud de estos hechos, a favor de MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, cónyuge supérstite, a los jóvenes DINORA STELLA OTERO POLO, CARLOS ALBERTO OTERO POLO, MARIA PAULINA OTERO POLO⁸⁰, y JULIO OTERO⁸¹, hijos del obitado JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ, a cada uno, el equivalente en moneda nacional de CINCUENTA (50) SMLMV.

12.3. De los actores populares:

En proveído calendado del 22 de noviembre de 2002, la Fiscalía 4ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito⁸², admitió la demanda de Constitución de Parte Civil presentada por la doctora CLAUDIA LILIANA RLDRIGUEZ, y consideró a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU", como parte civil en condición de -actor popular-, empero en el líbelo de los perjuicios que estimó en la demanda, renuncia a los daños de orden moral y material dentro del proceso penal⁸³.

En relación con la procedencia de aceptar la renuncia a tales perjuicios materiales y morales de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho no encuentra objeción alguna por cuanto que esa facultad está autorizada en el poder otorgado y porque no se opone a las vías legales diferentes y alternativas que le permite la jurisdicción contenciosa administrativa y que entre otras, en sentencia

⁸⁰ folio 70 c-2

⁸¹ folio 47 c-1

⁸² folio 11 parte civil

⁸³ folio 6 parte civil

CE-SEC3-EXP.1999 No. 10865 de Agosto 31 de 1999- Consejero ponente:

RICARDO HOYOS DUQUE , en su parte pertinente expuso:

"En este orden de ideas, cuando el accionar del funcionario constituya delito y evidencie la existencia de la falla del servicio, la persona damnificada podrá buscar el resarcimiento por dos vías legales diferentes, frente a dos sujetos responsables también diferentes: a través de la acción civil dentro del proceso penal contra el delincuente; o a través de la acción de reparación directa o patrimonial contra la entidad pública que tenía a su servicio al funcionario responsable.

"Esas vías son alternativas, y este es el único sentido que les ha dado la ley, porque no puede aceptarse que puedan ejercerse conjuntamente para obtener, por cada una de ellas, la indemnización correspondiente, ya que en tal evento la persona damnificada se enriquecería en forma indebida o injusta.

"Lo lógico sería, para evitar ese enriquecimiento, entonces, que utilizada una de las vías para el resarcimiento, no pudiera instaurarse la otra. Pero instauradas ambas no puede ni hablarse de una posible cosa juzgada, cuando ya una se haya decidido y esté la otra pendiente, ni de prejudicialidad .

"No se da la cosa juzgada porque entre la sentencia penal que condena al pago de perjuicios y la acción de reparación directa que dispone ese pago, no existirá identidad de sujetos, uno de los supuestos para que tal figura se produzca. Obsérvese que en la acción civil dentro del proceso penal contienden el delincuente y el damnificado; y en la de reparación directa desaparece aquél para ser reemplazado por la administración.

"Y no es un problema de prejudicialidad tampoco, porque la suerte de la una no está condicionada a la de la otra y porque las relaciones están sometidas a normatividades diferentes: la conducta delictuosa del sujeto implicado desde la perspectiva del ordenamiento penal; y la falla del servicio, desde la perspectiva de las reglas que gobiernan su funcionamiento.

Si bien el artículo 341 del C.P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal disposición debe entenderse referida a las pretensiones del demandante frente al agente directo causante del daño pero no frente a las pretensiones indemnizatorias que en contra del Estado se formulan en este proceso..."

OTRAS DETERMINACIONES

En resolución de 11 de diciembre de 2006 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que calificó el mérito sumarial con resolución acusatoria en contra el aquí procesado, entre las determinaciones, dispuso la compulsación de copias de esta actuación con el fin de que se investiguen las presuntas conductas en las que pudieron incurrir los funcionarios intervinientes en los múltiples hechos denunciados por la señora MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO, tanto al interior de las Directivas de la Universidad del Magdalena en Santa Marta, los crímenes selectivos de miembros de la Universidad, como de la ingerencia de un Teniente de la Policía Nacional de apellido Pacheco tendiente a que señalara otra persona responsable de estos hechos y de quien no se tienen más datos, sin que exista la constancia de haberse procedido en tal forma; entonces se dispondrá oficiar a tal unidad para que informe dónde se encuentran dichas indagaciones y se le remitirá copia de esta decisión para los fines pertinentes.

En el mismo sentido, solicitar al ente investigador informar, sí cursa investigación por el punible de tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego contra el aquí condenado, en virtud a que al momento de cometer el injusto contra la vida lo hizo con arma de fuego, en caso contrario disponer la compulsa de copias en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA-**

OIT, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, portador de la cédula de ciudadanía número 85.475.624 de Santa Martha, a la pena principal de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, al ser autor material penalmente responsable del delito de homicidio agravado.

SEGUNDO: Como pena accesoria se dispone condenar a **REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.475.624 de Santa Martha, a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) AÑOS**.

TERCERO: CONDENAR a REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO, a pagar a favor de **MARIA DE LA CRUZ ESCANDON CAMARGO**, cónyuge supérstite, a los jóvenes **DINORA STELLA OTERO POLO**, **CARLOS ALBERTO OTERO POLO**, **MARIA PAULINA OTERO POLO**, y **JULIO OTERO**, hijos del obitado **JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ**, a cada uno, el equivalente en moneda nacional de **CINCUENTA (50) SMLMV**. Dichas sumas se harán exigibles con la ejecutoria material de este fallo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia expresa a obtener el pago de perjuicios dentro del proceso penal por parte del representante de la parte civil del actor popular, según lo expresado en el acápite correspondiente.

QUINTO: **NEGAR** a **REINALDO DE JESÚS TORRES FORERO**, los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expresadas en el acápite correspondiente.

SEXTO: EJECUTORIADO este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal y se enviarán copias a las entidades que llevan prontuarios delictivos. Igualmente, se enviarán las copias del fallo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad o la que resulte competente, conforme a la asignación de penitenciaría que realice el INPEC para la ejecución de la pena privativa de la libertad aquí impuesta al condenado, y dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ NIRIO SÁNCHEZ

JUEZ